

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado: 050016099166201803481
Procesado: Wilton Alexander Restrepo Henao
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Asunto: Apelación de Sentencia –ordinaria-
Sentencia: No. 15 Aprobada por acta No. 37 de la fecha
Decisión: Revoca el fallo apelado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, que absolvió al señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

2. ACONTECER FÁCTICO

De conformidad con el escrito de acusación y para una mejor estructura de la decisión, se tiene que:

Los hechos que nos convoca acontecieron, el 10 de abril del 2018 en las horas de la mañana, en el interior de la residencia, ubicada en la Calle 1 -C Nro. 65-85 -Apt- 501 Cristo Rey - Guayabal., cuando el señor Wilton Alexander Restrepo Henao, maltrato psicológicamente a su esposa Carmen Zulay Díaz Bedoya, con quien convivía bajo el mismo techo, con insultos de “zorra, perra hijueputa”, exigiéndole quitarle un embargo, debiendo con su hija abandonar la residencia, ante el maltrato reiterado.” (SIC).

3. RECUENTO PROCESAL

El 31 de enero de 2020, la fiscalía dio traslado del escrito de acusación al señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** como autor del punible de violencia intrafamiliar agravada.

En etapa de juzgamiento, la causa correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, despacho que dio inicio a la audiencia concentrada el 10 de agosto de 2022; en ese acto procesal se le reconoció la calidad de víctima, además de la señora Carmen Zulay Díaz Bedoya, a la menor M.R.D. El 21 de octubre de 2022 se prosiguió con el objeto de la audiencia concentrada, disponiéndose el respectivo decreto de pruebas.

El juicio oral se inició el 5 de mayo de 2023, culminándose la práctica probatoria el 13 de septiembre de esa anualidad. El 27 de septiembre de esa anualidad, las partes e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión; el sentido de fallo absolutorio se emitió el 7 de noviembre de 2023.

La sentencia que puso fin a la instancia fue trasladada a partes e intervinientes el 22 de noviembre de 2023, misma que fue recurrida por vía de apelación por la delegada del ente acusador y la representación judicial de la víctima.

4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Luego de efectuar un extenso recuento de toda la prueba que fue practicada en la audiencia de juicio oral, la funcionaria judicial de primer nivel indicó que si bien esos elementos dieron cuenta de que el señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** no era un gran esposo, ello no ocurría con el hecho de que este fuese un hombre maltratador, autor de violencias sistematizadas y que este comportamiento constituyera la causa de la ruptura de la unidad familiar, máxime cuando la prueba no permitía establecer con certidumbre la ocurrencia de los hechos de la acusación.

Indicó que si bien la víctima relató que abandonó el hogar por el miedo que le tenía a su ex pareja, cuando reaccionaba de manera violenta ante reclamos que hacía la dama por situaciones de dinero, lo cierto es que el temor no era frente al acusado sino hacía sus amigos que acudirían al hogar el día que esta decidió irse, pues era contraevidente que esta temiera

a una persona que momentos antes había enfrentado y tratado de ladrón y que fue lo que generó su reacción airada, aspectos que indicaban que la situación iba más encaminada a un mero desorden doméstico.

Adujo la falladora que en el proceso no se logró establecer la presunta violencia económica de la que fue objeto la víctima, por cuanto el acusado compraba mercados abundantes, siendo el último llevado al hogar en el mes de diciembre, esto es, cuatro meses antes de que la afectada se fuera de la casa, siendo claros los otros testigos en referir que el encartado siempre compraba alimentos suficientes para su casa.

Respecto a la presunta superioridad ejercida por el procesado respecto a su ex pareja, la *a quo* señaló que tal situación no se presentaba puesto que se estableció en el juicio una igualdad de cargas en el hogar; además, refirió que la sumisión y manipulación en contra de la dama producto del temor que ella sentía no se pudo establecer, habida cuenta que esta tuvo el coraje de entablar distintas acciones judiciales contra el procesado y lo obligó a firmar garantías para una obligación dineraria, lo cual contradecía ese estado de sumisión.

Además, señaló que el cambio de habitación fue propiciado por la misma víctima, quien luego de enterarse de las infidelidades de su compañero decidió irse a dormir a otro cuarto de la casa con su hija, sin que existiera certeza de la prohibición para la dama de ingresar a la que antes fuera su habitación.

Ahora bien, frente a los hechos de violencia física que fueron ventilados en el juicio, la *a quo* adujo que estos no fueron

debidamente señalados en el escrito de acusación, máxime cuando esos presuntos maltratos físicos nunca fueron objeto de atención médica, valoración por medicina legal o de denuncia por la víctima.

Aunado a lo anterior, desacreditó lo dicho por la menor hija de la víctima respecto a los maltratos que padecía su madre a instancias del procesado por considerar que tales relatos eran el producto de algo enseñado y no propiamente vivido, derivado de una presunta alienación parental, siendo el testimonio de la niña poco confiable.

Por todo lo señalado, afirmó la juez que existían dudas sobre la realización de la conducta, así como sobre la ruptura de la unidad familiar, siendo imposible romper la congruencia y emitir reproche por hechos que no fueron objeto de acusación, situaciones estas que indefectiblemente debían conducir a la absolución del procesado.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión, tanto la fiscalía como la representación de las víctimas promovieron sendos recursos de apelación, los cuales pasaron a sustentar en conjunto.

Para las apelantes, era claro que la prueba practicada en juicio permitía establecer que el señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** era un esposo que ejercía contra su cónyuge una violencia sistemática que llegó a resquebrajar la unidad familiar.

En efecto, indicaron las apelantes que se pudo establecer con el testimonio de la víctima que el 10 de abril de 2018, el señor **Restrepo Henao** agredió verbalmente a su esposa y que estos maltratos venían siendo reiterados en el tiempo y ocurrieron también con anterioridad a esa fecha, agresiones que fueron sancionadas administrativa y judicialmente, esto último con un fallo que declaró al acusado como cónyuge responsable de causal de divorcio en razón a sus infidelidades e incumplimiento de obligaciones como esposo y padre.

Anotó que las manifestaciones de la víctima que la primera instancia usó para desacreditar el miedo que sentía contra el acusado, no eran más que la respuesta a las amenazas y a las agresiones que este le propinaba, obviándose por la primera instancia la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la afectada en esa relación marital.

Las apelantes afirmaron no compartir la conclusión de la *a quo* sobre la ausencia de violencia económica sistemática, pues esta es una de las consideradas violencias de género y psicológica en el contexto colombiano que no podían pasar desapercibidas.

Para las censoras, el hecho de que el acusado hiciera un mercado abundante cuatro meses antes que la víctima abandonara el hogar no era un fundamento para desacreditar la sistemática violencia económica ejercida por el ciudadano, pues este dejó de abastecer el hogar cuando su rol era el de aprovisionar los alimentos y administrar los bienes comunes de la familia, máxime que era el procesado quien tenía todo el capital financiero de la víctima.

Señalaron las impugnantes que la funcionaria de primer nivel obvió en su decisión el contexto de violencia de género en el que tuvieron lugar los hechos y los actos de superioridad y dominación, echándose de menos la forma en que la violencia en contra de la dama fue escalando y tuvo su génesis en la relación desigual propiciada por el procesado, desconociéndose por la *a quo* su deber de juzgar con perspectiva de género.

Para las censoras, ese olvido de la perspectiva de género ocasionó que la juez tuviera una idea preconcebida de una víctima idealizada que no denuncia y que aguanta todos los vejámenes en silencio, en la cual no pudo enmarcar a la agraviada de esta causa, siendo anómalo para la funcionaria que la víctima acudiera al uso de las herramientas legales a su alcance, desconociendo que esto fue el resultado de ser sujeto pasivo de varios actos de violencia en el tiempo.

Prosiguieron su argumentación, aduciendo que si bien la violencia física no fue taxativamente señalada en la acusación, sí fue ventilada en juicio para demostrar el ciclo de violencia que fue vivido por la víctima y como este fue escalando en el tiempo.

Tampoco se compartió por las apelantes la conclusión respecto a la alienación de la menor, pues era claro que esta se refería de forma fría hacia su padre por los diferentes comportamientos violentos que este desplegó y que, incluso, ella a su corta edad consideraba dañina para su madre y para ella, reiterando que si bien es cierto esos maltratos no quedaron en la acusación, sí fueron debidamente probados en juicio.

En esa misma línea, indicaron que resultaba errado considerar que la menor M.R.D. no era víctima de violencia intrafamiliar, desconociendo que varios hechos de violencia fueron perpetrados en presencia de esta, lo que la ubicaba como una agraviada indirecta, máxime cuando esos actos de maltrato presenciados generaron resultados nocivos para la menor que fueron debidamente diagnosticados.

Así, para las apelantes existían profundos yerros en la valoración de la prueba que hizo la primera instancia, al punto de no tener en cuenta la verdadera trasgresión de la unidad familiar generada por los actos violentos del acusado, considerando que el fallo confutado constituía una revictimización de la dama que aquí funge como víctima y de su hija menor.

En consecuencia, solicitó se revocara la sentencia impugnada.

6. LOS NO RECURRENTES

El defensor del señor **Restrepo Henao**, usó el traslado respectivo como no recurrente para señalar que los reparos de las censoras devenían en una manifestación de aspectos que no fueron parte de los hechos de la acusación, lo que denotaba un afán desesperado de condenar a su prohijado.

Adujo que la prueba pudo dar cuenta que no existió un actuar delictivo por parte de su asistido y que todo obedeció a un plan para que este fuera apartado de su hija, siendo correcta la

valoración de todos los testimonios entregados en el juicio que hizo la primera instancia, habida cuenta que no se pudo probar el delito, sino problemas realmente del resorte del derecho de familia.

Prosiguió señalando en su intervención que varios de los hechos narrados por las recurrentes en su escrito no fueron debatidos en juicio, aunado que muchos de esos eventos no ocurrieron como fueron planteados en el recurso, dado que el encartado si era proveedor de su hogar, siendo la dama la que lo abandonó cuando este estaba de vacaciones por fuera de la ciudad.

Además, adujo que todo el tema derivado de divorcios, separaciones y liquidaciones patrimoniales no podría ser considerado un asunto para poder emitir una sentencia de condena contra su asistido.

En consecuencia, solicitó se confirmara el fallo recurrido.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de alzada en tanto es superior funcional del Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín, despacho que profirió la providencia apelada.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes del C.P.P., estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos.

7.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los planteamientos efectuados por la defensa en el recurso de apelación contra el fallo de primer nivel, encuentra la Sala el siguiente problema jurídico:

- ¿La prueba practicada en juicio oral, permitió establecer con el grado de certeza racional exigido la materialidad concreta de la conducta de violencia intrafamiliar, así como la responsabilidad de **Wilton Alexander Restrepo Henao** en ella?

Para resolver el anterior interrogante, es menester que la Sala realice un breve exordio sobre el delito de violencia intrafamiliar en el contexto legal colombiano y la valoración probatoria, para luego adentrarse al estudio del caso concreto.

7.2.1.1. Del delito de violencia intrafamiliar

Lo primero que habrá de precisarse es que los hechos endilgados dentro del presente asunto y de conformidad con lo relatado por la víctima en juicio, datan del 10 de abril de 2018

por lo que habrá de considerarse y analizarse el tipo penal de violencia intrafamiliar vigente para esa época, esto es sin las modificaciones introducidas por las Ley 1959 vigente a partir del 20 de junio 2019.

Así, el artículo 229 del Código Penal, modificado por la Ley 1850 de 2017, estableció:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Este tipo penal fue consagrado por el legislador penal colombiano con el ánimo de proteger y defender la institución de la familia, reconocida constitucionalmente, sancionando cualquier tipo de agresión que se pudieran ocasionar sus integrantes, en aras de mantener intacta la armonía familiar.

De la ubicación y del texto de la norma se puede inferir que este tipo penal va dirigido a proteger la integridad física y emocional de los miembros de la familia para con ello a su vez preservar la armonía del núcleo familiar; es decir, que es una prescripción normativa bifocal, en el entendido que no solo pretende proteger a la institución de la familia sino de igual manera a cada miembro de ella individualmente considerado.

Se trata, pues, de un tipo penal de sujeto activo y pasivo calificados, en tanto ambos deben hacer parte del mismo núcleo familiar o, en gracia de discusión, del concepto extendido diseñado por el legislador; su verbo rector está descrito como “maltratar” y lo que se protege con dicha norma penal es, como se señaló, a la familia, entendida esta última como la unidad doméstica creada con el fin de cohabitar y apoyarse moral, física y económicamente, dentro de un contexto de cariño, amor o respeto recíprocos, con vínculos de solidaridad, lealtad y objetivos comunes propios.

En efecto, la institución familiar ha sido entendida como un grupo de personas unidos por lazos de sangre, civiles o simplemente afectivos, que comparten y permanecen unidos bajo un proyecto de vida común y una convivencia permanente, aunque no necesariamente medie una cohabitación.

La definición de familia es, por demás importante, de cara la línea jurisprudencial¹ que ha desarrollado la Corte Suprema en punto a la configuración de la antijuridicidad de la de violencia intrafamiliar, pues esta Corporación ha señalado que en este delito la tipicidad y la antijuridicidad van necesariamente ligadas para verificar la estructuración del punible, porque el hecho de que ocurra una agresión entre los integrantes de una familia, no constituye, por sí solo, el reato antes dicho, ya que la tipificación del mismo está necesariamente atado al contexto en que se dio la agresión y la afectación que la misma causó en la armonía del núcleo familiar.

Lo anterior, no significa, de ninguna manera, que para determinar si se trata o no de violencia intrafamiliar, se requiera sistematicidad de la agresión, pues en nuestro ordenamiento penal un solo acto violento, verbal o físico, puede generar el delito si llega a establecerse que el mismo fue lesivo para la unidad familiar. Es decir, para que se configure el delito de violencia intrafamiliar se pueden dar una o varias conductas maltratadoras, siendo lo importante la incidencia que tengan las mismas en la armonía y unidad del hogar.

En esa línea de pensamiento, para la Sala de Casación Penal el contexto en el que se desarrolla la conducta o las conductas maltratadoras es muy importante a la hora de hacer los respectivos análisis de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y para ello, a manera de derrotero, ha elaborado una lista, meramente enunciativa, de factores de ponderación que se

¹ Véase el contenido de las decisiones SP50899-2020, SP468-2020, SP964-2019, SP4135-2019 y SP5932-2019.

deben tener en cuenta al momento de estudiar este tipo de casos:

3.2. Para los comportamientos de *violencia intrafamiliar*, y sin tratarse de una lista cerrada ni taxativa, la Sala esboza estos factores objetivos de ponderación para el análisis lógico situacional de cada caso:

(i) Las características de las personas involucradas en el hecho. Más allá de la constatación de que los sujetos activo y pasivo de la conducta cumplen con la condición requerida por el tipo del artículo 229 del Código Penal (es decir, pertenecer ambos al mismo núcleo familiar), se deben estimar los rasgos que los definan y vinculen ante la institución social objeto de amparo (la familia). En tal sentido, serán relevantes factores como la edad, posición dentro de la institución, relación que tenían los implicados antes del evento, etc.

(ii) La vulnerabilidad (concreta, no abstracta) del sujeto pasivo. Como factor de particular importancia dentro de los indicados, será prevalente la debilidad manifiesta que pueda predicarse en la supuesta víctima, ya sea en razón de su sexo, edad, salud, orientación, dependencia económica o afectiva hacia el agente, etc. De ahí es posible establecer una relación directamente proporcional entre una mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo y una mayor afectación o menoscabo del bien.

(iii) La naturaleza del acto o de los actos que se reputan como maltrato. Se trata de la apreciación del daño o puesta en peligro concreto del objeto material de la acción. Ello implica que la lesividad de un comportamiento se analizará en función de los intereses de las personas involucradas, como se dijo en CSJ SP, 13 may. 2009, rad. 31362. Por ejemplo, la bofetada de un padre

contra su hijo tendrá menos relevancia que un acto que le produzca incapacidad médica o daño psicológico.

(iv) La dinámica de las condiciones de vida. Aparte de la situación concreta de cada sujeto de la conducta, son de igual importancia datos como la vivienda en donde opera el núcleo, su estrato social, el rol de los demás integrantes de la familia, así como todo evento propio de la convivencia que incidiera en la producción del resultado.

Y (v) la probabilidad de repetición del hecho. Por obvias razones, si el peligro de volver a presentarse el incidente que se predica como maltrato es nulo o cercano a cero, la lesión a la unidad de las relaciones de la familia, o la armonía que se predica en esta, deberá tener similar o idéntica trascendencia. Son tales escenarios los que en últimas pueden calificarse de “aislados” o “esporádicos” y serán valorables de acuerdo con datos como el estado actual de la relación de los sujetos de la conducta, la forma en que se haya resuelto el conflicto, las medidas adoptadas para no reincidir, etc. ²

Véase, pues, como el delito de violencia intrafamiliar es uno donde tipicidad y antijuridicidad deben analizarse conjunta y estrechamente, para lograr determinar si el maltrato causado por un integrante de la familia logró o no afectar la armonía familiar, porque en caso negativo la acción podrá enmarcarse en otro tipo penal, pero no como violencia intrafamiliar, porque en este reato, y esto es importante recalcarlo, no se protege, como se dijo, de manera exclusiva la integridad personal o emocional de una persona, sino la armonía de la familia entendida esta como la unidad doméstica creada con el fin de cohabitar y

² SP964-2019, página 15 y sgte.

apoyarse moral, física y económicamente, con vínculos de solidaridad, amor, lealtad y objetivos comunes.

En este sentido habrá de entenderse que la determinación de la afectación del bien jurídico tutelado es un aspecto que debe analizarse de cara a cada caso en particular, sin que exista un criterio general para establecer dicho quebrantamiento, de ahí que sea muy importante auscultar las dinámicas propias de cada familia, el contexto familiar e interpersonal, las eventuales condiciones de subyugación y de dominación y el origen del conflicto, para con ello establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes y la relevancia de los posibles episodios de agresión que se presenten en su interior.

Así, determinar si se causó la afectación al núcleo familiar y su grado, es indispensable para concretar uno de los elementos estructurales de la conducta punible, concretamente su antijuricidad material.

Ahora, con relación a la circunstancia de agravación contenida en el inciso segundo del canon 229 de la Ley 599 de 2000 y en lo que refiere a la mujer integrante del núcleo familiar como sujeto pasivo o destinatario directo de los actos de maltrato físico o psicológico, es menester indicar que de antaño esa circunstancia específica de mayor punibilidad operaba de forma automática como criterio objetivo.

No obstante, a partir del año 2019³ la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal comenzó a variar la forma de aplicación de esa agravante, señalando que cuando la víctima de violencia intrafamiliar es mujer, la misma no aplica de manera automática sino que debe realizarse un análisis ponderado del contexto con miras a determinar si el maltrato prodigado a la dama obedeció a pautas culturales de sometimiento, discriminación y subyugación propias de culturas machistas y patriarcales que generan situaciones de cosificación e instrumentalización de la mujer, por lo que la acción de la justicia debe ir enfocada a reivindicación y restablecimiento de sus derechos.

Este criterio fue reiterado en los radicados 53037 del 19 de febrero de 2020, 55821 del 27 de enero de 2021, 58464 del 26 de mayo 2021, 54763 del 1 de junio de 2022, entre otros, siendo plenamente compartido por la Sala, habida cuenta que genera una mejor hermenéutica al instituto de la agravante del inciso segundo del canon 229 del C.P. y permite una reivindicación más adecuada de los derechos de las mujeres.

Por el contrario, atribuir de manera general y automática el agravante del inciso segundo del artículo 229 del C.P. en el solo hecho de que la víctima es mujer, generaría una odiosa discriminación respecto de otro tipo de víctimas alejada realmente del querer del legislado en tanto es claro que el aumento punitivo establecido normativamente tuvo claramente un enfoque de género.

³ CSJ. SP4135-2019, Rad. 52394 del 1 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, es claro que si la Fiscalía desea acusar por esta causal de agravación está en la obligación de especificar en los hechos jurídicamente relevantes las circunstancias concretas de subyugación y dominación en que se encontraba la mujer víctima de la agresión y, obviamente, demostrarlas.

7.2.2.2. De la valoración probatoria

Es importante señalar que en la Ley 906 de 2004, se ha consagrado un sistema de libertad probatoria⁴, pero a la vez de persuasión racional, lo que implica que para la demostración de los hechos, salvo poquísimas excepciones, no existe una tarifa legal; sin embargo, las conclusiones probatorias a las que llegue el funcionario judicial deben estar debidamente argumentadas, lo cual implica que la valoración de cada tipo de prueba debe estar acorde con su estándar científico, técnico o experiencial.⁵

Como la prueba que se introdujo en este juicio es eminentemente testimonial, en torno a la misma se dirá que esta por su especial condición debe ser sometida tanto a un examen interno como externo. En el primero se analizará sobre todo su consistencia, en tanto que, en lo segundo, su armonía con el resto del acervo probatorio.

⁴ Art. 373, Ley 906 de 2004

⁵ Art. 380 idem

Respecto del primer nivel de análisis, es la misma Ley 906 de 2004 que ordena al funcionario judicial tener en cuenta los principios técnico- científicos sobre la percepción y la memoria, en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como vertió sus dichos y las singularidades que puedan observarse en el testimonio⁶; en tanto que respecto del segundo análisis, el código procesal prescribe perentoriamente que todas las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para determinar su coincidencia, armonía, contraste o, por el contrario, su insularidad, contradicción o incoherencia.⁷

Si la prueba testimonial supera estos dos niveles de valoración de manera satisfactoria, se puede decir que es un elemento de convicción sólido y creíble y, en consecuencia, si reúne además las condiciones de pertinencia, conducencia y admisibilidad, se deberá tomar necesariamente como fundamento de la decisión judicial.

7.2.1.2. Análisis del caso en concreto

En el caso de marras, para la primera instancia la Fiscalía no pudo acreditar con la certeza más allá de toda duda la existencia de la conducta de violencia intrafamiliar desplegada

⁶ Art. 404 idem

⁷ Art. 380 idem

por **Wilton Alexander Restrepo Henao**, consistente en maltratos prodigados a su ex esposa, la señora Carmen Zulay Díaz Bedoya, que se venían dando de manera reiterada, siendo el último evento el acaecido el 10 de abril de 2018.

Para la representante de la víctima y la fiscalía, en cambio, la prueba practicada en juicio pudo dar cuenta de que los hechos desplegados por el acusado fueron en el marco de una violencia intrafamiliar sistemática que tuvo la entidad suficiente de resquebrajar la armonía del núcleo familiar.

Así pues, empezará esta Sala por hacer un análisis integral de la prueba recopilada al interior del juicio oral, para determinar qué razón le asiste a las censoras en sus alegaciones.

Lo primero que habrá que decirse es que en el presente asunto no hubo debate sobre la plena identidad del acusado y sobre el hecho de que este y la víctima eran padres de una menor de edad, la cual también es postulada víctima en este asunto.

Adentrándose la Sala al estudio de los testimonios recaudados en el juicio oral, se tiene que a la audiencia de juicio oral compareció la señora Carmen Zulay Díaz Bedoya, una de las víctimas de los hechos y compañera sentimental del acusado para la fecha de los hechos, quien adujo conocerlo en razón a que fue su novio de toda la vida, contrajo matrimonio y procreó una hija.

Señaló que la relación entre ambos comenzó a presentar problemas desde 2017, en razón a las constantes salidas del señor **Restrepo Henao** durante los fines de semana, quien abandonaba el hogar durante ese lapso y cuando era cuestionado por su esposa al respecto, este le manifestaba que él no era un niño para ser cuidado o tener que dar explicaciones al respecto.

Continuó la testigo relatando eventos de su convivencia con el acusado, en los cuales era objeto de maltrato, así:

F: ¿En qué consistía ese maltrato hacia usted?

T: Malos tratos, inicialmente malos tratos, empezó a decirme “empeliculada, loca” eso fue lo bonito en un principio y ya de ahí los peores insultos, “Celopata, perra, zorra, que no servía para nada, hijueputa”

F: ¿Cada cuanto se presentaba eso hacía usted?

F: ¿Me escucho?

T: Si Doctor, sí, bueno eso empezó en el 2017 por motivo de que Wilton que se iba constantemente de la casa, los fines de semana eran de Wilton, empezaban un martes, perdón un viernes y terminaban un lunes o un martes si era festivo, entonces lo llamaba en principio preocupada, pero no lo pude volver a llamar, me prohibió volver a llamarlo porque él no era un niño y él no tenía por qué volver a darme explicaciones, entonces cuando llegaba ya ahí tenía yo el repertorio que no lo volviera a llamar, que no lo incomodará, que él necesitaba su vida social, que él no era un niño y que yo no era nadie para pedirle explicaciones, eso en principio. Ya después él llegaba y se quejaba de todo o la comida maluca, la casa sucia, vos no servís para nada. Hubo un momento en el que me tocó salirme de la habitación porque eso era insulto tras insulto porque si me acostaba a las nueve de la

noche era malo, si me acostaba a las diez, peor que llegaba muy tarde, pero él sí se podía quedar hasta la una o dos de la mañana con el televisor encendido. Ya después que me pase a la otra habitación, ese baño de la habitación principal ya no lo podíamos usar mi hija y yo, ya era su habitación, ya no podíamos entrar en él, entonces, ahí ya eran otro tipo de insultos que no, que ese era el espacio de él, que yo no tenía por qué ocuparlo y si yo no lo ocupaba, pues mi hija tampoco.

F: Sí, ¿Quién decidió que la hija tampoco lo podía utilizar?

T: ¿Quién los decidió? Él con sus comportamientos y con lo que nos decía. Veíamos televisión en la habitación, en la casa había dos teles, el de la habitación y el de la sala, no pudimos volver a entrar a la habitación porque se volvió privada, se volvió para él, incluso él la dejaba con llave. Cuando veíamos en la sala llegaba Wilton y nosotras inmediatamente nos íbamos a la habitación porque él se sentaba en la sala, se sentaba ahí a ver sus programas, cambiaba el canal, es más una vez llame a Claro que yo sabía que él no iba a estar para que nos pasaran el televisor de la sala a la habitación T: Que estaba el de Claro que llego a cambiarlo para la habitación, y en ese momento llego Wilton y no permitió que pasaran el televisor, en ese momento nosotras nos quedamos sin televisión, porque ya él llegaba y nosotras sabíamos que no podíamos estar en la sala, solamente veíamos televisión cuando él no estaba, que estábamos tranquilas porque si no él se apoderaba de todos los espacios, se apoderaba sí, se sentaba ponía sus programas y nosotras nos íbamos, nos teníamos que ir.

F: Ya usted nos comentó acerca de ese maltrato hacia usted, y ¿Cómo era el maltrato hacía su hija?

T: Eso precisamente, Marianita no podía ver libremente sus programas, vivíamos en una casa grande, en un apartamento grande muy cómodo y en la casa no podía haber juguetes de la niña, vivíamos en un quinto piso, sentías el carro que llegaba y éramos como locas corriendo a recoger porque ya sabíamos que en la casa no podía haber juguetes regados, únicamente en la habitación de la niña. Aparte de eso Wilton a veces pasaba por

encima de ella y no la saludaba, tampoco se despedía y hablaba a veces fuerte, Mariana era una niña que no podía hacer pataletas porque era muy fuerte en su lenguaje y en su tono de voz era muy fuerte con ella, la regañaba, ella no fue niña, mientras vivimos bajo el mismo techo Marianita no fue niña, ella tenía que actuar como una adulta o como él quería que ella actuará, incluso una vez le desobedeció y eran tipo 7:30-8:00 pm y la metió a la ducha con agua fría, no tenía Mariana cuatro años todavía.

F: Espere un momento. Doña Zulay usted acaba de mencionar que él se dirigía hacia Mariana, hacia la niña, con un lenguaje fuerte y una voz fuerte, ¿fue que usted dijo?

T: Si doctor

F: ¿Cómo era ese lenguaje y esa voz fuerte? Mire, yo le voy a explicar algo antes de que me conteste algo. Yo puedo conocer los hechos porque yo he leído la denuncia, de pronto la Representante de Víctimas también, pero la que no conoce absolutamente nada del caso es la señora Juez y precisamente es ella la que debe conocer, cierto, entonces cuando usted dice voz fuerte y lenguaje fuerte, hay que especificar bien y claramente a la juez en qué consistía eso; esa forma de dirigirse el señor Wilton hacía la menor.

T: Mariana no podía ser niña, no pudo ser niña, decía lo que el papá quería que él escuchara, sus juguetes no los podía tener en la casa libremente, si Mariana no quería comer, no quería terminar con una comida, él la obligaba y tenés que comer, incluso una vez se sentó y yo le dije ¡No! Respétame la niña, déjala que ya comió, que no que tenía que terminar y se sentó ahí al lado y le daba con la cuchará así, “Culicagada tenés que comer y que sepas que de aquí en adelante vas a estar con esta perra cada 15 días y conmigo también” y cuando eso no nos habíamos separado siquiera.

F: ¿A quién se dirige con esa expresión “con esta perra”?

T: A mí

F: ¿Delante de la niña?

T: Sí, delante de la niña, la niña, a ella incluso le toco ver cuando él me pegó una vez y salí yo rodando por el pasillo, me dio un golpe muy fuerte en la espalda y yo rodé, la niña sale de habitación y le dice “deja a mi mamá en paz” y él sale la carga, la coge en brazos y le dice, “es que mamá se portó mal”. En otra ocasión también fue con la comida, la estaba obligando a comer y yo “ya, dejámela en paz, no me molestes mi hija, respétala, respétala, si la sigues molestando voy a llamar a la policía”, yo cogí el teléfono y él me alcanzó y me cogió el brazo en el que yo tenía el teléfono, me cortó con el reloj, me apretó tan fuerte que me cortó con el mismo reloj y ese día yo llame la policía, la policía llevo a la casa, a mi hija le tocó presenciar esos episodios.

F: ¿Qué actitud asumía la niña cuando veía que el señor Wilton la maltrataba a usted?

T: Se asustaba, mi niña se asustaba, y la casa de nosotras era la habitación y ella sabía que teníamos que estar ahí, que ahí era donde estábamos viviendo, incluso al final comíamos hasta en la habitación, lo que comíamos. Ella llegaba del colegio y no llegaba libremente, entonces era el pasillo al fondo del pasillo estaba la puerta de la habitación principal que era la de él, donde él se quedó, y Mariana llegaba me miraba así (simula una mirada), Si la puerta estaba cerrada ella hacía este movimiento: “bailaba” y si no me cogía a mí de la mano y de una para la habitación, ella sintió mucho miedo.

F: ¿Qué edad tenía Mariana cuando se daban esos episodios?

T: 3 años.

Contó la declarante que previo a los hechos del 10 de abril de 2018, existieron malos tratos que previamente había recibido y que tuvieron relación con la venta de un apartamento de su propiedad y con la entrega del dinero producto de ese negocio al acusado para que trabajara con él; así, todo ese contexto que

derivó en las agresiones de los eventos acaecidos el 10 de abril de 2018, fueron narradas así:

T: Ese 10 de abril, a ver doctor, entonces para el 10 de abril sí, yo tenía mi apartamento antes de casarme, cierto, ahí vivía mi papá y mi mamá, Wilton trabajaba con remates judiciales, entonces él siempre me propuso que vendiéramos el apartamento, que así le compráramos algo más económico a mi papá y a mi mamá y nos quedaba plata para seguirla trabajando y que íbamos a estar mejor. Yo en principio no quise, pero, finalmente acepté porque a él le estaba yendo bien y confiaba en él. El apartamento lo vendió, pero nunca se le compró otra propiedad a mi papá y a mi mamá y Wilton empezó a trabajar la plata y quedamos en que en ese mismo año se le iba a comprar otro apartamento a mi papá y a mi mamá. Paso ese año y no, entonces él ya empezó con su vida de fiesta, de soltero, por llamarlo de alguna forma, siguió con su vida de soltero. Ya después de que yo vendí mi apartamento porque yo me quede ya sin nada porque eso era como lo que yo tenía para disponer mío, ya que yo me quedé sin nada, ya la vida se complicó, yo ya si antes valía algo en esa casa, un poquito ya dejé de ser nadie, nadie absolutamente nadie, nadie. Él sabía que era lo que yo tenía y ya él listo empezó a trabajar esa plata; yo le empecé a decir que me devolviera lo mío, que me devolviera lo mío, que por favor me devolviera lo mío, que se acordará en lo que habíamos quedado, mi papá y mi mamá estaban de alquiler y que habíamos quedado en comprarles algo, “que no, que sí, que después, que tal cosa” siempre era una disculpa, pero él trabajando la plata, él seguía comprando propiedades y multiplicando esa plata. Ya los maltratos aumentaron, yo ya instauré la demanda, ya cuando se iba a, ¿Cómo se dice doctor? Ya cuando se empezó hablar de los bienes que se tenían, listo se embargaron algunos, cierto, entonces yo seguía reclamando mi plata porque fue mi dinero el que yo trabajé, donde vivía mi papá y mi mamá, entonces ese día sí le dije: “Ladrón, te vas a robar mi plata” eso fue ese abril, “entrégame mi plata” le decía la señora

Carmen y el señor Wilton según respondía “Si zorra hijueputa me voy a ir a endeudar por vos, no tengo ni un peso, no te voy a dar plata” pero él seguía trabajando.

F: ¿Eso fue lo que ocurrió el 10 de abril de 2018?

T: Pues malos tratos, también un empujón, incluso me cogió por el brazo y él ponía su frente contra la mía, me cogió por el brazo y empuñaba su puño.

F: ¿Recuerda que más le decía él?

T: Las peores palabras, las peores vulgaridades, las peores, las peores.

F: Doña Zulay vuelvo y le reitero, las peores vulgaridades, las peores palabras, eso no le dice nada a la Juez, tiene que precisar, es la que debe escuchar, es la Juez. Si usted no recuerda las palabras me lo hace saber que yo tengo la técnica...

T: Claro que sí Doctor, no, no me gustaría, es que ha pasado mucho tiempo y es volver a mover ese pasado que uno cree tener superado, pero llega este momento y es revivir toda esta porquería, toda esa mierda que viví, ya han pasado 6 años y sigo en lo mismo Doctor. Me decía perra, hijueputa, zorra, buena para nada, celópata, estás acabando con mi vida, me decía cuando él tenía toda su vida por delante, cuando tenía todo lo material, cuando salía para donde quería, es más, él sigue montando en carro y sigue en la misma casa.

También narró eventos en los que este prodigó maltratos a la menor hija de ambos por presuntas desobediencias de la niña, tales como meterla en agua fría y golpearla con la cuchara para que esta ingiriera sus alimentos.

Señaló que para el 10 de abril de 2018, convivía con el encartado en la vivienda ubicada en la calle 1c número 65-85-apartamento 501, del edificio Mayorca Guayabal.

Adujo la dama que el señor **Restrepo Henao** dejó de proveer el hogar desde el mes de diciembre de 2017 hasta abril de 2018, para cuando ella decidió abandonar la casa en la que convivían, aprovechando que este se había ido de vacaciones con unos amigos.

Anotó que el encartado inició varios procesos legales contra ella por presuntos maltratos y por secuestro; anotó que ella no había denunciado previamente por miedo de perder su hija.

Analizando los dichos de la dama, se tiene que esta fue categórica en poner de presente varios eventos en los cuales el señor **Wilton Alexander Restrepo Henao**, quien era su esposo, la maltrató física y psicológicamente durante varios años de su convivencia, lo que conllevó finalmente a su separación definitiva.

En efecto, la dama fue clara en afirmar que durante su convivencia con el señor **Restrepo Henao** fue víctima de múltiples ciclos de violencia física, psicológica, mora y económica.

Todo el relato de la dama se mostró sincero y la ubicó como una mujer que ha venido siendo sometida a un ciclo de violencia

anterior que tuvo su culmen el pasado 10 de abril de 2018, evento que fue el detonante que terminó de romper la unidad familiar que existía entre la dama y el encartado.

Para la Sala, la consistencia interna del relato de la víctima, es bastante alta, puesto que esta ofreció una buena capacidad rememorativa respecto a los eventos de violencia vividos, en especial al que acaeció el 10 de abril de 2018, la dama fue conteste en sus afirmaciones y contó con demasiado detalle todos y cada uno de los maltratos que tuvo que padecer, así como el origen de este.

Si bien es claro que existe una relación tortuosa y problemática entre la señora Carmen Zulay Díaz Bedoya, derivada de los eventos que esta narró en su declaración ofrecida en la vista pública, no hay cabida a que se considere que existe un ánimo protervo de incriminación falaz; por el contrario, lo narrado por la víctima se tornó sincero y hace alusión directa a las vivencias personales de compartir su vida con el procesado.

Por ello, es conveniente revisar la consistencia externa de este relato, dado que resulta un sustrato trascendente para determinar la ocurrencia de los hechos.

En efecto, la existencia del maltrato se pudo evidenciar de la declaración que fue rendida por la otra postulada víctima, la menor M.R.D., quien si bien anunció que no recordaba con exactitud lo ocurrido el día 10 de abril de 2018, si refirió la existencia de violencia física y moral, derivada de varios eventos

en los que vivenció de manera directa, en los que hubo agresiones por su padre hacia su progenitora.

M.R.D. señaló:

DF: ¿Quién ha agredido a tu mamá?

V: Por el momento que yo sepa, el señor Wilton

DF: ¿Tú has presenciado que el señor Wilton maltrate a tu mamá?

V: No me acuerdo muy bien de la situación, pero hubo una vez que me acuerdo

DF: ¿Nos quieres contar de esa vez, que fue lo que paso? Acuérdate que te dije que con todos los detalles para nosotros entender bien, si sabes fechas nos dices, horas, días; sino lo recuerdas no hay ningún problema. Nos vas a narrar lo que tu hayas visto y de lo que acuerdes, cuéntanos

V: No sé, que el señor Wilton y mi mamá Zulay empezaron a pelear, y el señor Wilton empujó a mi mamá por el pasillo de la casa

(...)

DF: Listo señor fiscal. Mariana tu nos dijiste y tienes muy claro que es maltrato físico que es pegar, y maltrato verbal que es psicológico. ¿Alguna personas con las que tu vives, alguien las ha maltratado psicológica o verbal como tú lo llamas?

V: En este momento no

DF: ¿Y antes?

V: Antes pues sí, el señor Wilton

DF: ¿A quién agredía psicológicamente?

V: A Zulay

DF: ¿Tú te acuerdas cual era esa agresión y nos la puedes decir, contar detalladamente? Recuerda que para nosotros poder entender tenemos que seguir como la secuencia de un cuento, de una novela, que tiene que ser contadito paso por paso, para nosotros poder entender. Entonces cuéntanos todo lo que recuerdes, por favor

V: Pues bueno, no sé, el señor Wilton venia enojado y llegaba y le pegaba a mi mamá, la insultaba, la trataba mal

DF: ¿Tú te acuerdas de esos insultos? Si hay palabras feas, nos las puedes decir, que ya después olvidamos esas palabras; pero en este momento si es necesario que nosotros conozcamos esas palabras, cuales eran esas agresiones verbales

V: Le decía malparida, hijueputa, lárguese, y cosas así

La niña manifestó que a raíz de todo lo que le tocó vivenciar en torno al maltrato de que era víctima su señora madre, tuvo ciertas secuelas que han debido ser tratadas por profesionales en psicología.

Analizando ambas probanzas, es claro para la Sala, contrario a lo aseverado por la primera instancia y el no recurrente, que en la relación familiar sostenida entre el acusado y las postuladas víctimas sí existieron verdaderos eventos de maltrato moral y físico que afectaron de manera sensible a la unidad familiar al punto que provocaron la separación de la pareja.

En efecto, se tiene completamente acreditada la convivencia existente entre el señor **Restrepo Henao** y Carmen Zulay Díaz

Bedoya, así como que ambos son los progenitores de la menor M.R.D., lo que entrega a la Sala el conocimiento requerido sobre la existencia de la otrora unidad familiar.

Todos los hechos que fueron narrados por parte de las afectadas, sin duda hallan plena corroboración en los otros medios de prueba que acompañaron la acusación.

Y es que estos ciclos de violencia sostenida no fueron producto de la inventiva o imaginación de las víctimas, pues ello fue debidamente confirmado por otros de los sujetos que comparecieron a la vista pública, tal como lo hizo la señora Damaris Díaz Bedoya, que rememoró ante el estrado varias situaciones en las cuales el señor **Restrepo Henao** era grosero con su esposa y maltrataba físicamente también a la menor, presenciando incluso un evento donde el acusado golpeó con una chancla a su menor hija porque esta no hizo algo en una presentación.

Además, esta testigo fue observadora directa de la precariedad de alimentos existentes en el refrigerador del hogar compartido por su hermana y el encartado, siendo esta quien proveía en varias ocasiones la alimentación de Díaz Bedoya y de la menor

Ello corrobora, en efecto, que la dama y la menor postuladas como afectadas sí recibían malos tratos constantes de cuenta del encartado, situación que se circunscribió a los ámbitos físicos, psicológicos y económicos.

Henry Alberto Salinas Tirado, comisario de familia, también dio cuenta de la existencia de varios eventos de maltrato de parte de **Restrepo Henao** hacía la señora Carmen Zulay Diaz Bedoya que motivaron la adopción de medidas de protección a la dama y su hija, ello de conformidad con los elementos de juicio que se aportaron en su momento.

Situación similar ratificó Astrid Helena Vega Arango, psicóloga que atendió a la mujer y a la niña, quien determinó que el cumulo de malos tratos había generado en ambas sendas secuelas. Efectivamente, esta profesional señaló que la señora Diaz Bedoya y la menor M.R.D. presentaban patologías asociadas al sometimiento sistémico a ciclos de violencia, lo que de entrada sirve como medio corroborativo de los dichos de ambas declarantes y dan cuenta de la veracidad de la ocurrencia del hecho del 10 de abril de 2018.

Todos estos elementos analizados, sin duda generan una corroboración periférica de los dichos de las víctimas que las dotan de solidez y que permiten a la Sala afirmar que existieron varios eventos de maltrato que desplegó el señor **Restrepo Henao** a lo largo de la convivencia, específicamente 6 años después de contraer matrimonio en 2011 con Díaz Bedoya, siendo el detonante de la ruptura de la relación el acaecido el 10 de abril de 2018, que derivó en la separación definitiva de la pareja.

Ahora, de cara a la práctica probatoria de la defensa se tiene que decir que esta no logró desvirtuar la real existencia de los maltratos, pues todo se basó en enseñar que el señor **Restrepo**

Henao era un buen esposo y un adecuado proveedor del hogar, ello con miras a contrariar las afirmaciones que se efectuaron por la dama y su hija menor de edad.

Precisamente todos los testigos de descargo confluyen en enseñar que el acusado era una buena persona y que la señora Díaz Bedoya tenía comportamientos celotípicos y no adecuados, como queriendo justificar el actuar indebido y antijurídico del encartado, aspecto que si bien fue de buen recibo en la primera instancia, al punto de absolverse al procesado, no es admisible para la Sala.

En efecto, las declaraciones rendidas por los señores Esperanza Valencia de Osorio y David Alberto Osorio Valencia, quienes afirmaron tener una relación de amistad con el encartado, ofrecieron un relato que realmente no desvirtúa los abusos y maltratos que fueron señalados por las postuladas víctimas.

Si bien estos afirmaron tener una cercanía con el hogar de la pareja, es lo cierto que tal relación no era de carácter permanente y no estaban enterados de todos y cada uno de los pormenores de la convivencia, incluso Osorio Valencia afirmó solo compartir en unas 4 o 5 veces con toda la familia completa, en 9 años de amistad, encuentros del todo insuficientes para afirmar que el trato de su amigo para con su esposa e hija era óptimo y adecuado.

Además, el hecho de que este viera la nevera llena en los días que iba a compartir con el acusado mientras observaban

partidos de fútbol y este le brindaba alimentos, no es un indicativo que señale que Carmen Zulay Díaz Bedoya mienta sobre la carencia de alimentos, en tanto ese aspecto fue corroborado por un testigo que ostentaba mayor cercanía con el hogar.

Ahora, la declaración de este testigo sí corrobora el abandono del hogar por parte de las víctimas, dado que afirmó que las últimas visitas que realizó, para el año 2018, ya el encartado vivía solo en el apartamento, situación que corroboró Piedad Cecilia Cano Salazar, vecina de la pareja en su declaración, cuando señaló que tuvo conocimiento que la esposa del acusado se había ido de la casa.

También, esta última testigo corrobora la existencia de problemas de pareja por las infidelidades del encartado, lo que antes que resquebrajar la solidez de la existencia de maltrato, sirve para soportar las versiones de Díaz Bedoya atinente a los comportamientos inadecuados de su pareja.

Además, esta declarante tampoco tenía conocimiento cierto de las dinámicas propias de la familia y no ostentaba una cercanía a ese núcleo familiar con miras a que pudiera determinar con certeza que el trato del acusado hacia su esposa e hija era correcto.

El acusado renunció a su derecho a guardar silencio y decidió declarar en su propio juicio para señalar varios aspectos de su relación con la dama.

En su declaración, el encartado adujo que el 11 de abril de 2018 se fue a San Andrés con unos amigos y que cuando retornó a Medellín su esposa no estaba en el hogar. Este punto de la declaración del encartado, corrobora lo dicho por la dama donde refirió que luego del hecho del 10 de abril de 2018, aprovechó la situación de estar sola para irse de la casa por cuenta de los malos tratos a los que era sometida de forma reiterada.

Además, **Restrepo Henao** intentó señalar en sus dichos que la relación era mala por cuenta de la celotipia que presentaba su exesposa, siendo esta la generadora de conflictos al interior del hogar y descartando la existencia de maltratos hacia la dama, provenientes de él.

Pues bien, contrastando estas declaraciones con la prueba de cargo, deviene diáfano que ello es insuficiente para minar la credibilidad de los dichos de la dama, dado que ellos cuentan con un amplio y solido respaldo en otros elementos.

La versión ofrecida por el encartado, denota ser la proposición de una excusa para avalar su actuar, queriendo desviar el foco de atención de su anómala conducta y así endilgar responsabilidad en lo sucedido a su ex compañera sentimental, actuar que denota la existencia de otro evento de violencia de género como es la exculpación de infidelidades por supuestos comportamientos celópatas de la mujer.

En efecto, no existen dudas que la relación de pareja entre ambos sujetos pudo atravesar ciertos baches o problemas y que pudieron existir momentos en que la dama reclamara a su esposo por las infidelidades recibidas, pero ello no desdibuja el maltrato recibido por la mujer y la niña, máxime cuando ese sistémico abandono del hogar y la presencia de amoríos externos también golpeaba psicológicamente a la señora Díaz Bedoya.

Con lo hasta aquí acreditado, es claro para la Sala que sí existieron múltiples abusos y maltratos, quedando plenamente probado que ese 10 de abril de 2018 el señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** arremetió nuevamente contra su esposa en otro evento más de maltrato físico y verbal, como era ya costumbre en ese hogar.

Por ello y acreditado lo anterior, conviene que la Sala revise los planteamientos de la primera instancia para verificar su corrección.

Así, en lo que respecta a los razonamientos esbozados por la primera instancia para soportar su decisión absolutoria, encuentra la Magistratura varios aspectos problemáticos respecto de una adecuada valoración probatoria con perspectiva de género como era lo indicado en este caso.

En efecto, varios de los eventos en que la *a quo* consideró la existencia de un mero desorden doméstico, resultaron en realidad ser verdaderos eventos de violencia intrafamiliar que

tuvieron la potencialidad, como ocurrió, de resquebrajar y acabar con la unidad doméstica.

Ahora, frente al planteamiento que realizó la defensa en varias intervenciones en el proceso tendiente a que esos eventos denunciados resquebrajaban el principio de congruencia, es menester que la Sala efectúe un pronunciamiento sobre ello.

Si se hace una lectura de la acusación, en los términos en que fue transcrita, se tiene que esta refiere, en un primer momento, a los eventos de maltrato específicos recibidos por la señora Carmen Zulay Diaz Bedoya y la menor M.R.D. el pasado 10 de abril de 2018.

Seguidamente, la fiscalía indicó que madre e hija debieron abandonar la vivienda que compartían con el procesado por ese **maltrato reiterado** del que eran objeto, situación esta que hace parte de todos los eventos que fueron narrados por la dama afectada y que tuvieron respaldo en otros medios, los cuales permiten a la Sala establecer la forma sistemática en que venía siendo maltratada por su esposo y que ese evento del 10 de abril de 2018 no fue un episodio aislado o un mero desorden doméstico, sino que constituyó el resultado derivado de una secuencia incesante de agravios y malos tratos que ella y su hija menor venían recibiendo, siendo ese el impulso para decidir abandonar su hogar.

Por ello, claro está que el hecho a juzgar es el acaecido el 10 de abril de 2018 en el que la dama fue objeto de empujones,

agarrones, palabras soeces y calificativos peyorativos, siendo este evento otro de los penosos sucesos que le tocó vivenciar a la señora Díaz Bedoya y a su menor hija al interior del hogar que compartían con el acusado y sirviendo los restantes eventos narrados como medio de circunstanciación para entender el abandono del hogar por parte de madre e hija.

Así, no se está ante una vulneración a la congruencia ni mucho menos que se pretenda por las censoras que se condene al procesado por hechos no acusados, sino que todo lo que se enunció en el recurso y que se ventiló en juicio resultan sustentos trascendentales como corroboración y circunstanciación del maltrato que este sujeto desplegada contra la mujer y la niña postuladas víctimas en este proceso.

Todos estos aspectos devienen fundamentales para concluir que la decisión de primer nivel no fue adecuada en punto a la valoración de la prueba, en tanto efectuó un pobre ejercicio valorativo y llegó a conclusiones bastantes problemáticas que, además, constituyen un nuevo foco de victimización secundaria que, a su vez, implica, de forma inconsciente, una estereotipación de la mujer.

Llama la atención de la Sala el poco cuidado que se puso por la primera instancia el analizar este caso bajo un enfoque diferencial, en tanto las víctimas reconocidas en la audiencia concentrada resultaban ambas sujetos de protección constitucional reforzada que ameritaban que el tratamiento procesal efectuado se hiciera bajo la perspectiva de género.

Lo anterior, toma mayor peso si se tienen en cuenta varios de los argumentos desarrollados en la sentencia y que resultan totalmente contrarios al necesario enfoque de género con el que debió abordarse el respectivo análisis probatorio.

Aquí, evidentemente, existía una abierta relación desigual entre las víctimas y el procesado, las cuales eran propias de una pauta comportamental derivada de patrones machistas y patriarcales que ameritaban un trato diferenciado por cuestiones de género.

Nótese que la mujer afirmó ser quien se dedicaba, por mucho tiempo, a las labores del hogar, teniendo una dependencia económica absoluta del encartado, quien aprovechó su rol dominante para, bajo el empleo de pautas comportamentales machistas y patriarcales, subyugarla, maltratarla tanto física como verbalmente, irrespetar el hogar con infidelidades y violentarla de manera económica bajo la limitación injustificada de provisiones.

Todos estos aspectos, sin duda situaban el caso dentro de una categoría sospechosa que ameritaba un tratamiento probatorio diferencial, con miras a superar esas barreras que se anteponían y que permitirían que la dama y la niña tuviesen un adecuado acceso a la administración de justicia. Empero, la decisión de primer nivel estuvo huérfana de esa aplicación de un enfoque de género que permitiera entender de mejor manera el asunto, máxime cuando se estaba ante dos víctimas

pertenecientes a grupos poblacionales de reforzada protección Constitucional.

Llama profundamente la atención que se afirmase en la sentencia que el hecho de que la señora Carmen Zulay Díaz Bedoya se rebelara ante su agresor y lo llamara ladrón, además de instaurar acciones legales en su contra constituyera una situación que jugase en su contra.

Efectivamente, de forma equivocada la primera instancia tomó el levantamiento de la voz de la dama no como una salida desesperada a sus vivencias de maltrato, sino como un indicativo de ausencia del delito afirmando que esos aspectos no eran propios de una mujer subyugada.

Argumentos como el anterior son los que dan pie a la revictimización contra la dama y su hija, pues tales planteamientos traerían una problemática consecuencia de uso del derecho penal reservado a aquellos eventos en que la víctima nunca decide alzar la voz o sublevarse frente a su asesor, situación inaceptable para esta Sala y que es menester recalcar con miras a que se evite una nueva victimización de las agraviadas por cuenta de la decisión judicial.

Tampoco podría jugar en contra de la víctima el hecho de que ella abandonara su hogar, pues esto fue en franca reacción a ese ciclo sostenido de maltratos recibidos por cuenta de su agresor.

No podría, entonces, pedírsele a Carmen Zulay Díaz Bedoya que nunca denunciara o encarara a su agresor, ni mucho menos que se quedara por siempre en la casa que compartían, para que pudiera la judicatura considerar que todo lo que ella recibió fueron verdaderos maltratos en un contexto de discriminación y subyugación marital, en tanto ello sería una abierta desconfiguración del concepto de violencia intrafamiliar y un preocupante desconocimiento de las realidades que diáfananamente mostró toda la prueba practicada en el juicio.

Pero no cesan allí las imprecisiones en la decisión de la instancia inicial, pues fue categórica la afirmación de que el encartado era un buen proveedor del hogar porque hizo un mercado sustancioso en el mes de diciembre de 2017 aunque no volvió a mercar, incluso en abril cuando la víctima abandonó el hogar.

Para la Sala, es claro que este fue uno de los tantos eventos de verdadera violencia económica y de género a la que fue sometida la señora Díaz Bedoya de cuenta del procesado, pues resulta impensable y totalmente desconocedor de las realidades básicas que un mercado subsista durante 4 meses largos para tres personas, máxime cuando se desconoce a ciencia cierta la cantidad o tipos de alimentos que se compraron.

Lo que sí está probado es que para febrero la víctima debió acudir ante sus hermanas con miras a que le facilitaran el acceso a comida, en tanto ya su nevera se encontraba vacía, tal como también fue corroborado por uno de los testigos de cargo.

Son todas estas razones las que permiten afirmar con demasiada solidez, que la relación entre estos no era simplemente permeada por problemas de convivencia y que los eventos aquí elucidados no obedecieron a simples desordenes domésticos, sino que, por el contrario, la señora Díaz Bedoya y su hija M.R.D. fueron sometidas a una sistemática humillación y maltrato, tanto físico como psicológico, por parte del encartado tal como lo elucidó la prueba de cargo.

Para la Sala, no existe duda de que el señor **Restrepo Henao** sí empleó violencia física y psicológica a su hija y a quien para tiempo atrás era su esposa, bajo un sistemático sometimiento basado en pautas patriarcales y de dominación inaceptables, que afectaron de manera sensible de los derechos de las dos víctimas y, además, acabaron con la armonía familiar, pues quedó establecido que el acusado ejercía sobre su compañera una suerte de dominación a través de la economía del hogar, aunado a los claros malos tratos físicos y psicológicos también propinados a su hija que extrapolaron los ámbitos de la mera corrección.

Acreditado está el empleo de violencia física y de recurrentes palabras de grueso calibre en contra de las víctimas y el aprovechamiento de su posición de proveedor económico del hogar, aspectos todos que generaron un temor en la dama que le imposibilitó en cierta medida actuar con rapidez ante las autoridades, máxime cuando quedó establecido que esta tenía un interés de no acabar con su matrimonio por la importancia que este le representaba.

Así, la antijuridicidad material de la conducta desplegada por el actor si está debidamente acreditada en esta actuación, por cuanto los maltratos físicos y psicológicos narrados por las víctimas existieron, a tal punto de que en la actualidad el hogar que sostenían se disolvió, tal como ya se había advertido.

Son todos estos aspectos los que permiten a la Sala concluir, con el grado de certeza racional que se exige para estos menesteres, no solo la existencia de la conducta maltratadora desplegada por el procesado, sino la antijuridicidad material de la misma, esto es, la afectación del bien jurídico de la unidad familiar, además de la responsabilidad que a este le asiste en los hechos materia de investigación, concluyéndose, entonces que nos encontramos frente a un delito de violencia intrafamiliar.

Ahora, con relación al agravante contenido en el inciso segundo, este no tiene mayores problemas de configuración en tanto, se pudo demostrar con total nitidez que los maltratos físicos y psicológicos dados a las víctimas, una además menor de edad, se produjo en un contexto machista de discriminación y subyugación de género.

En virtud de lo expuesto, advierte la Sala que en el presente asunto sí existen medios suficientes para entender probado, más allá de toda duda, que el señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** incurrió en el injusto penal de violencia intrafamiliar agravada por hechos acaecidos el 10 de abril de 2018 y por tal conducta debe ser sancionado penalmente,

siendo la consecuencia de ello la revocatoria del fallo de primer nivel.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Vistas las consideraciones antecedentes, debe decirse que el señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** será condenado por el delito contenido en el artículo 229 inciso 2, Capítulo I, Título VI, delitos contra la Familia, Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, que consagra una pena de prisión de 6 a 14 años.

9. TASACIÓN DE LA PENA

Establecidos así los límites punitivos, los cuartos quedan conformados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo
6 a 8 años de prisión	8 años y un día a 10 años de prisión	10 años y un día a 12 años de prisión	12 años y un día a 14 años de prisión

Como dentro del juicio no se alegaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la pena a imponer, de conformidad con el artículo 61 penal, se ubicará en el cuarto mínimo, dentro del cual se ha de asignar la pena 7 años de prisión a **Wilton Alexander Restrepo Henao** e interdicción de derechos y

funciones públicas por idéntico término al señalado como pena de prisión, atendiendo a la intensidad del dolo, derivado de que ese evento sancionado fue el culmen de una relación desigual y patriarcal, aunado a que los maltratos, además de su esposa, recayeron contra su hija menor de edad, circunstancias que indefectiblemente permiten establecer que la conducta desplegada por el sujeto tuvo una mayor gravedad y potencialidad del daño que generó.

Además y con la única finalidad de evitar más eventos de este tipo y brindar una protección integral a las víctimas de este caso, se impone al procesado como penas accesorias las contenidas en los numerales 10 y 11 del artículo 43 del C.P., esto es “la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar” y “La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar” respectivamente, por el término de la pena y 12 meses más, de conformidad con lo señalado en el inciso 8 del canon 51 del C.P. y de conformidad con lo pedido en la individualización de la pena por parte de la víctima.

10. SUBROGADOS PENALES Y PRISIÓN DOMICILIARIA

Como el delito se cometió entre 2017 y 2019 la Ley aplicable es la Ley 1709 de 2014 y será la que se considere para el análisis del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como para la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria.

No obstante, para entrar a analizar la procedencia de tales beneficios debe verificarse que la conducta por la que ahora se está condenado al señor **Wilton Alexander Restrepo Henao** no sea de las enlistadas en el canon 68A de la Ley 599 de 2000 introducido por la mentada Ley 1709 de 2014, lo que en efecto sucede, toda vez que la violencia intrafamiliar está incluida en el inciso segundo de dicho canon.

Así las cosas, no requiere la Sala mayor análisis para advertir que hay prohibición expresa, por el delito juzgado, en la concesión de cualquier beneficio o subrogado penal, por lo que no proceden ni la prisión domiciliaria ni el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de lo anterior, se ordenará su captura para que comience a descontar la pena impuesta por esta Corporación.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Mayoritaria de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

7.1. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, para en su lugar **CONDENAR** al señor **Wilton Alexander Restrepo Henao**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, imponiéndole una pena principal de 7 años de prisión, por las razones que se expusieron en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER como penas accesorias al señor **Restrepo Henao** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal y la prohibición de acercarse a la víctima y/o a los integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, por el mismo término que la pena principal más 12 meses.

TERCERO: NEGAR al señor **Andrade Rivera** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC. Líbrese la correspondiente orden de captura.

CUARTO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede la impugnación especial para el procesado y/o su defensor ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las sentencias C-792/14, SU 216/15 y SU 217/19 y los parámetros trazados en el auto AP1263-2019 radicado 54215 del 3 de abril de 2019.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de Casación para las demás partes e intervinientes, en los términos del artículo 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: Una vez en firme, remítase de inmediato el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

-con salvamento parcial de voto-

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA

Magistrado

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 050016099166201803481
Procesado: Wilton Alexander Restrepo Henao
Delitos: Violencia intrafamiliar agravado

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En esta oportunidad debo manifestar mi inconformidad con la decisión de la Sala Mayoritaria por cuanto en el caso de marras, no se dio trámite a la audiencia de individualización de pena y sentencia contenida en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

Debe indicarse que contrario a lo que considera la Sala Mayoritaria, la cual acogió la posición de la Corte Suprema de Justicia⁸, para el suscrito dicha postura tiene serios reparos de constitucionalidad, como quiera que la audiencia de individualización de pena es indispensable para alegar cuestiones relativas a la calidad y cantidad de la pena, así como

⁸,CSJ SP, 9 Sep. 2015. Rad 42754.En el mismo sentido, CSJ SP, 14 Ago. 2012 Rad. 38467, CSJ SP, 26 Sep. 2012, Rad. 37761; CSJ SP, 24 Oct. 2012, Rad. 36616; CSJ AP, 24 Abr. 2013, Rad. 40125; CSJ AP 4992-2014, 27 Ago. 2014, Rad. 41630; CSJ AP – 869 – 2015, 25 feb. 2015, Rad. 40810.

la forma de ejecutarla, por lo que se debe conceder la oportunidad para pronunciarse frente a esos tópicos no solo al ahora condenado, sino a las demás partes e intervinientes, ya que resulta fundamental para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes y no puede soslayarse tal prerrogativa so pretexto de que solo esta estatuida para la primera instancia.

En estos términos dejo asentado mi disenso.

Fecha ut supra

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jeannette Lucia Novoa Montoya

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Orlando Paloma Parra

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc74f9b6917466e4fb414ddb5301224a2040f3c0cd960b665
02c4ea5947e532**

Documento generado en 19/03/2025 04:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>